

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE UN SPOT CON CONTENIDO CALUMNIOSO, EN PERJUICIO DE SU CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA, NESTORA SALGADO GARCÍA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018.

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciocho

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, **MORENA** presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) y de José Antonio Meade Kuribreña, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por el citado instituto político, con motivo de la difusión de un promocional que, desde la perspectiva del quejoso, contiene elementos que constituyen violencia política por razón de género y calumnia, en perjuicio de su candidata al Senado de la República, Nestora Salgado García.

Por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene que el spot objeto de denuncia no se difunda.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) tuvo por recibida la denuncia y se admitió únicamente respecto de la supuesta calumnia, reservándose el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto; de la misma forma, como parte de la investigación preliminar, se ordenó realizar una inspección al portal de Internet de este Instituto para verificar la pauta respectiva y se verificó la vigencia del mismo.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En la misma fecha, la **UTCE** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (**INE**) remitió la propuesta de

acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias (**CQyD**).

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El primero de junio de dos mil dieciocho, la **CQyD** del **INE** celebró su **Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado**, en la que se discutió la determinación sobre las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La **CQyD** del **INE** es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado, esencialmente, con un promocional en radio y televisión pautado por un partido político nacional que pudiera contener elementos de calumnia en contra de una candidata al Senado de la República, en contravención a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 247, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PROPAGANDA**

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- La difusión de propaganda electoral que supuestamente calumnia a su candidata al Senado de la República, Nestora Salgado García, derivado de la pauta del promocional en radio y televisión, del **spot** denominado **“Delincuentes V2”**, identificados con los folios **RA03092-18** y **RV02407-18**, respectivamente, mediante los cuales, en concepto del quejoso, se imputan hechos y delitos falsos a su candidata, al atribuirle una conducta ilícita, lo cual rebasa los límites a la libertad de expresión;
- Violencia política por razón de género en contra de su candidata, al crear la imagen de una mujer criminal, y
- Incumplimiento de la medida cautelar decretada en el acuerdo **ACQyD-INE-103/2018**, en la que se ordenó la suspensión del promocional denominado **“Delincuentes”**, en su versión de radio y televisión, con el número de folios **RV0248-18** y **RA02774-18**.

Por cuanto hace a estos dos últimos puntos, el Titular de la **UTCE** determino, por acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso:

- Desechar la queja respecto de las alegaciones relacionadas con **hechos constitutivos de violencia política por razón de género**, al considerarse que las expresiones denunciadas en el spot materia de la queja, no satisfacía ninguno de los elementos establecidos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, en términos de lo previsto por el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018

- Desestimar el planteamiento del quejoso, respecto al supuesto ***incumplimiento de la medida cautelar*** dictada en el acuerdo **ACQyD-INE-103/2018**, al advertirse que los hechos denunciados en la queja que motivó la integración del expediente en que se actúa, eran distintos a los que fueron materia de pronunciamiento en el procedimiento al que recayó el citado acuerdo.

TERCERO. PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **Documental Pública.** Consistente en la información que reciba esta autoridad investigadora del área correspondiente de la Dirección de Prerrogativas, en relación a lo pautado y vigencia de los promocionales denunciados;
- **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene la grabación de los promocionales denunciados
- **Instrumental de actuaciones,** y
- **Presuncional legal y humana.**

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD TRAMITADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- **Acta circunstanciada** instrumentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por la **UTCE**, en la que se constató, esencialmente, que el promocional motivo de denuncia fue pautado por el partido político denunciado, como parte de su prerrogativa a tiempo de radio y televisión.
- Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, de la cual se advierte lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 31/05/2018 al 31/05/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 31/05/2018 17:27:47

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
2	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
3	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
4	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
5	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
6	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
7	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
8	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
9	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
10	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
11	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
12	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
13	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
14	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
15	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
16	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
17	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
18	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
19	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
20	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
21	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
22	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
23	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
24	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
25	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
26	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
27	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN


REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 31/05/2018 al 31/05/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 31/05/2018 17:27:47

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
29	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
30	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
31	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
32	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
33	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
34	PRI	RV02407-18	DELINCUENTES V2	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

 Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>


DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN


REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 31/05/2018 al 31/05/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 31/05/2018 17:28:55

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
2	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
3	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
4	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
5	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
6	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
7	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
8	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
9	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
10	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
11	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
12	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
13	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018



DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 31/05/2018 al 31/05/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 31/05/2018 17:28:55

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
15	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
16	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
17	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
18	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
19	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
20	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
21	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
22	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
23	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
24	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
25	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
26	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
27	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
28	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
29	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
30	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
31	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
32	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018
33	PRI	RA03092-18	DELINCUENTES V2	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/06/2018	06/06/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- El promocional intitulado “**Delincuentes V2**”, identificado con el número de folio **RV02407-18** [versión televisión] y **RA03092-18** [versión radio] iniciará su difusión el tres de junio del presente año y su vigencia concluirá el seis de junio siguiente.

- Dicho promocional fue pautado por el **PRI** dentro de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para la **campaña federal**.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018

elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. Marco General

Libertad de expresión

La libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***²

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que

² [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018

governarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.³

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**, a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho o delito atribuido es falso.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que calumnia se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo.** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Ahora bien, para determinarse objetivamente si la **imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa**, deberá dilucidarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un **“sustento fáctico” suficiente**, que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en el que se basa la expresión.

En caso de que existan fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones, sin necesidad de que sean sancionadas.

De tal modo, sólo con la reunión de los elementos antes referidos de la calumnia electoral, es que resulte posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde la libre circulación de la crítica es vital para la vida democrática.⁴

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015**, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, como los partidos políticos, legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior tiene la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen del electorado respecto a los partidos políticos y sus militantes, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

II. Análisis jurídico respecto del promocional denunciado cuando aún no inicia su difusión

Como se adelantó, el promocional denunciado (en sus versiones de radio y televisión) aún no inicia su vigencia, dado que comenzarán su difusión el tres de junio próximo, como se detalló en el apartado de **CONCLUSIONES**

⁴ SUP-REP-42/2018

PRELIMINARES; sin embargo, ya está alojado de manera pública en el sitio web de este instituto, según se indicó.

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

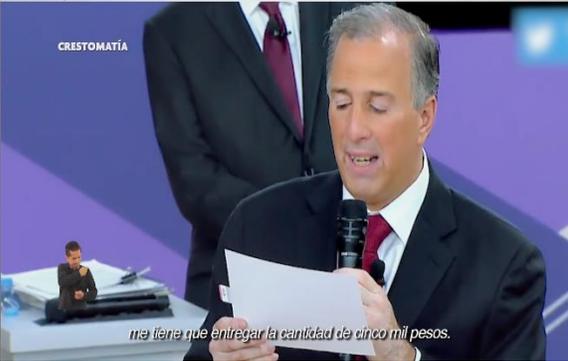
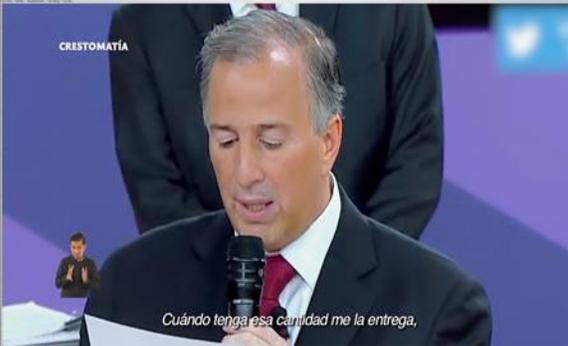
De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.

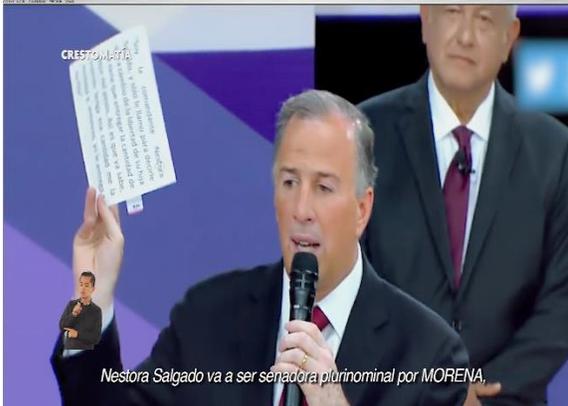
Por lo anterior, se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido del promocional denunciado, aún y cuando no ha iniciado su vigencia.

III. Material denunciado

El contenido del promocional motivo de denuncia, intitulado “**Delincuentes V2**”, pautado por el **PRI**, y que es consultable en la página https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1, es el siguiente:

Delincuentes V2 - RV02407-18. [versión televisión]	
<p>Imágenes representativas:</p> 	<p>(sonido de música con percusiones)</p> <p>Voz femenina: Que no gobiernen los delincuentes</p>
	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: Soy la comandante Nestora Salgado</p>

<i>Delincuentes V2 - RV02407-18. [versión televisión]</i>	
	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: y sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija</p>
	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos</p>
	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: cuando tenga esa cantidad me la entrega</p>

Delinquentes V2 - RV02407-18. [versión televisión]	
	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: y entonces yo le entrego a su hija</p>
	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña. Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA</p>
	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: está libre por una falla en la policía</p>

<i>Delincuentes V2 - RV02407-18. [versión televisión]</i>	
	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia</p>
	<p>Voz masculina: Vota por Meade</p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. En el promocional motivo de denuncia se aprecia, en su inicio, una imagen con fondo rojo y una leyenda con letras blancas que dice ***“QUE NO GOBIERNEN LOS DELINCUENTES”***.
2. Posteriormente, aparece una nueva imagen en la que se aprecia una señora con lentes, chamarra negra y bufanda morada, que corresponde al segundo debate presidencial, y se escucha la voz de José Antonio Meade que dice ***“Soy la comandante Nestora Salgado”***.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018

3. Inmediatamente se abre el cuadro de la imagen y aparecen diversas personas sentadas y mirando al frente, en lo que parece ser un foro. En el fondo, se continúa escuchando la voz de José Antonio Meade Kuribreña quien continúa diciendo **“y solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija...”**
4. Posteriormente la imagen se amplía y a cuadro aparece el candidato José Antonio Meade Kuribreña, con un micrófono leyendo una tarjeta y dando continuidad a la voz previamente identificada, quien cita **“... me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos, cuando tenga esa cantidad me la entrega, y entonces yo le entrego a su hija...”**
5. Posteriormente la imagen se amplía y a cuadro aparece el candidato José Antonio Meade Kuribreña y, en el fondo, el candidato a la Presidencia de la República por la coalición **“Juntos Haremos Historia”**, Andrés Manuel López Obrador, quien escucha lo que continúa diciendo el primero de los mencionados quien manifiesta lo siguiente: **“...Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA...”**
6. Después, en un cambio de imagen, aparecen varias personas sentadas y continúa escuchándose la voz del candidato por la coalición **“Todos por México”**, diciendo **“está libre por una falla en la policía.”**
7. Después hay un cambio de imagen en el que aparece José Antonio Meade Kuribreña acercándose al candidato por la coalición **“Juntos Haremos Historia”**, diciéndole directamente lo siguiente **“...Esto, Andrés Manuel queda en tu conciencia”**.
8. Por último, aparece una imagen con fondo gris, en el que se aprecian tanto el nombre de José Antonio Meade, las frases **“Candidato a Presidente”**, **“Candidato coalición Todos Por México”**, **“Vota por Meade”** y el logotipo del PRI. Asimismo, se escucha una voz masculina que dice **“Vota por Meade”**.
9. De igual forma cabe referir que todo el promocional se encuentra subtulado y también aparece un intérprete varón de lenguas de señas mexicanas, traduciendo lo manifestado por el candidato José Antonio Meade.

Al respecto, se señala que el **audio del promocional transcrito coincide con el spot difundido en radio.**

Delincuentes V2 RA03092-18 [versión radio]

Voz femenina: “Que no gobiernen los delincuentes”

Voz masculina 1: “Soy la comandante Nestora Salgado y solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de 5 mil pesos, cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija.

Nestora Salgado va a ser Senadora plurinominal por MORENA, está libre por una falla en la policía. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.”

Voz masculina 2: “Vota por Meade candidato por la COALICIÓN TODOS POR MÉXICO. PRI”

III. Improcedencia de la medida cautelar solicitada

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se aprecian elementos, frases o expresiones que, de manera directa e inequívoca, impliquen la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio de Nestora Salgado, con impacto en el proceso electoral, como se explica a continuación.

En primer término, la frase “que no gobiernen los delincuentes” utilizada al inicio del spot, debe considerarse como una expresión genérica y, por tanto, no vinculada o referida, directa y claramente, a Nestora Salgado, en términos de la imputación de un hecho o delito falso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018

Esto es, la frase “que no gobiernen los delincuentes”, en principio, constituye una expresión gramaticalmente construida en plural y de manera indeterminada, por medio de la cual el emisor del mensaje fija su punto de vista en torno a quienes, desde su perspectiva, no deben gobernar, por lo que no puede servir de base para actualizar la figura jurídica de calumnia.

Por otra parte, y desde una perspectiva en sede cautelar, las manifestaciones contenidas en el spot -en voz del candidato José Antonio Meade-, tampoco pueden servir de base para ordenar la suspensión de su transmisión, como lo solicita el quejoso, por lo siguiente.

Del promocional que se analiza se advierte que el candidato a la Presidencia José Antonio Meade Kuribreña, da lectura a lo que parece ser un testimonio de un diálogo o conversación que sostuvieron Nestora Salgado y un tercero respecto a la libertad de una persona (“su hija”) a cambio de una cantidad de dinero.

Al respecto, se considera, bajo una óptica preliminar, que la narración o lectura de una supuesta comunicación entre Nestora Salgado y otra persona en torno a hechos que pudieran, en una posible vertiente de interpretación, resultar ilícitos, no conduce, de manera directa e inequívoca, a la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio de la primera, **sino a la descripción de lo que presuntamente se dijo en dicha conversación, sin que en ese fragmento del spot o en cualquier otra parte del mismo, se haga una imputación directa a Nestora Salgado respecto a la comisión de un delito o hechos falsos.**

Más aún, en el propio spot se advierte que José Antonio Meade señala que Nestora Salgado salió libre por una “falla en la policía”, lo que refuerza la conclusión preliminar anotada, en el sentido de que dicho candidato se está refiriendo, muy posiblemente, a una prueba, testimonio o constancia relacionada con algún proceso judicial en el que se vinculó a dicha ciudadana, lo cual, en principio, no configura la figura jurídica de calumnia porque, se insiste, con ello no se hace la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos, sino únicamente la referencia a lo supuestamente sucedido en esa conversación.

En este sentido, la relatoría o narración de una supuesta conversación entre dos personas -aun cuando pueda entenderse en una de sus vertientes de interpretación

referida a conductas antijurídicas-, no colma los extremos exigidos para actualizar la calumnia por las razones expuestas.

Por el contrario, se considera que estas, bajo un análisis preliminar, están dirigidas a presentar una posición crítica respecto de la postulación de candidaturas por parte de MORENA, en relación con determinados sucesos en los que presuntamente se ha visto involucrada su candidata, lo cual está permitido en el contexto del proceso electoral que actualmente se desarrolla, en virtud de que este tipo de mensajes tiene como fin emitir una crítica de aspectos de orden público e interés general.

Lo anterior se afirma así, pues si bien, tanto en el promocional de televisión como en el de radio, se hace una referencia específica del nombre de Nestora Salgado, el cargo que ostenta y el partido que la postula, en apariencia del buen derecho, no se advierte un señalamiento claro respecto de la comisión de un delito, como lo hace valer el quejoso, sino, en todo caso, se trata de un cuestionamiento severo y crítico respecto de la postulación de candidaturas por parte de MORENA, al hacerse alusión de un aparente testimonio del que presuntamente fue participe Nestora Salgado García, tal y como se expone a continuación:

“Soy la comandante Nestora Salgado, y sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos...Cuando tenga esa cantidad me la entrega, y entonces yo le entrego a su hija.

Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA, está libre por una falla en la policía.

Esto, Andrés Manuel queda en tu conciencia.”

Así, como se adelantó y desde una perspectiva preliminar, no es posible afirmar, como lo sostiene el quejoso, que del contenido del promocional denunciado se esté formulando la **imputación directa, clara y específica del delito de secuestro** a su candidata, o bien, que se le atribuya el pertenecer a bandas delictuosas o vinculadas con el crimen organizado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad estima que el hecho de que se haya dado cuenta de un presunto testimonio en el que aparentemente fue participe Nestora Salgado García, por el que supuestamente solicitó a cambio de la libertad de una persona cinco mil pesos, no se traduce, de manera inequívoca, en la imputación de un delito o hecho falso, sino exclusivamente se trata de la narración de un supuesto suceso en el que se vio involucrada.

Esto es, si bien las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado pudieran constituir una crítica severa respecto a la política de integración de las candidaturas propuestas por el partido denunciante, al vincularse a Nestora Salgado con un presunto testimonio por el que se solicitó dinero a cambio de la libertad de una persona, esta autoridad estima que las mismas se encuentran amparadas por el principio de libertad de expresión, al haberse desarrollado en el contexto del debate público, el cual debe caracterizarse por llevarse a cabo de manera abierta e, incluso, vigorosa, lo cual puede incluir expresiones vehementes, causticas y en ocasiones desagradables para los actores políticos, quienes por su posición deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuerte que el ciudadano común.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que, Nestora Salgado García, como candidata del partido político denunciante al Senado de la República, es una persona con proyección pública, por lo que, en principio, el nivel de intromisión admisible respecto de su actuación debe ser mayor, ya que conforme **al Sistema Dual de Protección de la Libertad de Expresión**, de este tipos de casos, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, tal y como acontece en el presente caso, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

Esto es, en términos generales, la libertad de expresión se percibe en una **doble dimensión**: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para

ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión **corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público**, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la manifestación de ideas, expresiones y opiniones, en el marco del debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualicen en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Lo anterior, bajo la premisa de que las limitaciones sobre derechos fundamentales, como lo es el de la libertad de expresión, debe interpretarse de forma estricta y de manera contraria; esto es, de forma amplia o extensiva que maximicen los derechos fundamentales.⁵

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

Esta conclusión preliminar es consonante y armónica con lo sostenido en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior, en los **expedientes SUP-REP-42/2018, SUP-REP-154/2018 y SUP-REP-195/2018**.

⁵ Tesis 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018

Por lo anterior, **no ha lugar a conceder la medida cautelar solicitada** por el denunciante, en atención a que, bajo un análisis preliminar, la temática abordada en el promocional objeto de la denuncia, en relación al cuestionamiento respecto a la postulación de candidaturas por parte de **MORENA**, son temas sujetos al escrutinio de la sociedad en general, derivado de la proyección pública de los partidos políticos nacionales, por lo que no pueden estar sujetos a una restricción.

Máxime que, en el caso, no se acreditó de manera manifiesta, que la información contenida en el mensaje sea falsa, siendo que, el análisis de la veracidad o no de dicha información, así como si la misma fue tergiversada en el promocional denunciado y la actualización o no del elemento de la malicia efectiva para configurar el ilícito de calumnia, será al resolverse el fondo del procedimiento especial sancionador donde deberán valorarse de forma exhaustivas las pruebas del expediente.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE.**

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el representante de **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares, respecto del promocional denominado “**Delincuentes V2**”, identificado con el número de folio **RA03092-18** [versión radio] y **RV02407-18** [versión televisión], de conformidad con lo argumentado en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente** de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el **primero de junio de dos mil dieciocho**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA